

ANA LÓPEZ GUIZÁN

Letrada y Secretaria General del Consello Consultivo de Galicia

SONIA CALAZA LÓPEZ, *La cosa juzgada*, Ed. La Ley, Madrid, 2009, ISBN 978-84-8126-292-6 y 361 pp.

La obra «La cosa juzgada» constituye la sexta monografía de la Profesora Titular acreditada de Derecho Procesal de la UNED, Sonia Calaza López.

La función jurisdiccional del Estado precisa, para otorgar adecuada solución a los problemas jurídicos de los ciudadanos, según expone la A., de un sistema de impartición de justicia ágil, rápido y, fundamentalmente, eficaz. La eficacia y utilidad de esta función jurisdiccional exige que sus pronunciamientos sean, a partir de un determinado momento, inalterables y obligatorios para las partes, y vinculantes para los terceros.

La eficacia de la justicia depende, en gran medida, de la institución de la cosa juzgada, que viene a significar, en esencia, la inalterabilidad, inmutabilidad e invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes y la obligatoria vinculación de su contenido dispositivo por quienes hayan sido parte en el proceso.

La abierta y permanente posibilidad de impugnar, sin límite temporal alguno, las resoluciones judiciales desfavorables sería, sin duda, reveladora, no sólo de la ineficacia, sino, incluso, de la inutilidad de la función jurisdiccional, cuyas decisiones, debido a su continua provisionalidad, nunca llegarían a otorgar una adecuada respuesta a las necesidades de justicia de que la sociedad reclama, con el consiguiente peligro de inestabilidad de la tan frágil paz social.

Esta inutilidad de la función jurisdiccional desincentivaría, según la A., a los ciudadanos de acudir, para la resolución de sus conflictos, al aparato judicial, lo cual podría suponer, en última instancia,

la regresión, por su parte, a otros sistemas de impartición de justicia menos perfeccionados que el actual, como lo sería la autodefensa. De ahí la trascendencia de la cosa juzgada, sustento y presupuesto de la utilidad y eficacia de la función jurisdiccional.

La labor de enjuiciamiento de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, a quiénes se atribuye, por mandato constitucional, en régimen de exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, carecería, en otro orden de ideas, de toda autoridad y prestigio si del contenido de sus resoluciones no pudiese predicarse, entre las mismas partes, a partir de un determinado momento, la imposibilidad de ejercitar una nueva acción o, en su caso, una extemporánea impugnación.

En un Estado de gran litigiosidad como el nuestro, cobra cada vez mayor importancia, tal y como ha afirmado la A., en estudios anteriores¹, la protección de la seguridad jurídica.

La cosa juzgada, —que constituye, sin lugar a dudas, el efecto de mayor relevancia del proceso —viene a solventar la quiebra de la seguridad jurídica supuesta por la eventual situación— de absoluta desprotección jurídica en la que se encontraría la sociedad, si las resoluciones judiciales se mantuviesen pendientes, de manera indefinida en el tiempo, de una revisión o, en su caso, de un nuevo conocimiento judicial.

Ante una primera aproximación a la lectura de las obras, tanto clásicas, como contemporáneas, sobre de la cosa juzgada, la perplejidad, impregna todos los sentidos del lector, debido a la circunstancia de que el análisis de esta institución, ha sido, desde luego, acometido por múltiples y, en su gran mayoría, destacados estudiosos, de las más relevantes ramas del conocimiento jurídico, desde hace mucho tiempo, si bien ello no ha supuesto, lamentablemente, alcanzar un punto de encuentro, en cuestiones de tanta trascendencia como el alcance real y la efectiva extensión de la cosa juzgada, lo que resulta, por lo demás, muy pernicioso, en el plano de la práctica.

Ningún autor se detiene, en la actualidad, en el estudio de las teorías, procesal y material, de la cosa juzgada, puesto que la práctica unanimitad considera, al igual que lo hace, por cierto, la LEC 1/2000, de manera expresa, en su Exposición de Motivos, que ésta es una construcción dogmática ampliamente superada.

¹ CALAZA LÓPEZ, S., *La cosa juzgada en el proceso civil y penal*, Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 24, Madrid, 2004.

En este sentido, nadie parece cuestionar, en el momento presente, la naturaleza procesal de la cosa juzgada, en su doble clasificación de formal y material, lo que conlleva, en línea de principio, su inserción en una Ley Procesal, pese a su precedente regulación en un Código sustantivo, y su posterior tratamiento procesal, que se concreta, fundamentalmente, en los siguientes puntos: la posibilidad de apreciación judicial *ex officio*, sin perjuicio de la viabilidad de su objeción, a modo de excepción, a instancia de parte; su resolución en la vista o comparecencia previa de los juicios verbal y ordinario, respectivamente; la ausencia de cosa juzgada de la resolución que pone término al proceso como consecuencia, precisamente, de la apreciación de la cosa juzgada y, al fin, la consecuente revisión de esta resolución a través de los recursos legalmente predeterminados, cuya culminación, en el marco del Poder Judicial, corresponde al recurso por infracción procesal, sin perjuicio, claro está, del amparo, ante el Tribunal Constitucional, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a la intangibilidad, inmutabilidad e invariabilidad de las resoluciones judiciales.

Pero la gran mayoría de los autores modernos, pese a esta sintonía inicial, continúan discrepando, de manera radical, en relación con cuestiones tan esenciales como la virtualidad o inconveniencia de la distinción entre cosa juzgada *formal* y *material*, la efectiva extensión de los efectos de la cosa juzgada material a las resoluciones de naturaleza procesal, así como a las resoluciones que, aún siendo materiales, proceden de los procesos sumarios o, en su caso, de los procesos de Jurisdicción Voluntaria e, incluso, a aquellas otras que provienen de otros órdenes jurisdiccionales.

La doctrina tampoco es pacífica en cuánto a la propagación de la eficacia de la cosa juzgada, respecto de la totalidad de la resolución, con inclusión de los *obiter dicta*, o tan sólo de la parte dispositiva.

Aún cuando, en este estudio la A. parte de la perfecta disociación entre la *cosa juzgada material* —predicable, a su juicio, de las resoluciones firmes y de fondo que culminan el proceso— y la *cosa juzgada formal* —característica, sin embargo, de las resoluciones firmes, con independencia de su naturaleza material o procesal, así como de su consideración como interlocutorias o finales—, ello no resulta óbice para que, al propio tiempo, destaque no sólo la conveniencia del mantenimiento de esta distinción, frente a su fusión —o más exactamente, a la absorción, por parte de la *cosa juzgada material*, de la *formal*—, por lo que tienen en común ambos tipos de nociones o conceptos —la estabilidad de las resoluciones judiciales—, sino tam-

bién la complementariedad existente entre ellos, por aquello en lo que divergen —la proyección interna de la *cosa juzgada formal*, frente a la externa *de la material*; manifestaciones, ambas, de las que participan, de modo conjunto, como se verá, las sentencias materiales firmes—.

A la hora de determinar cuáles son las resoluciones que, en efecto, gozan de la eficacia de la cosa juzgada material, por contraposición a aquellas otras que carecen, sin embargo, de dicha eficacia, los autores ponen el acento en extremos tan diversos como: la exigencia de la realización del debate contradictorio previo, la evitación de toda posible lesión al derecho de defensa, la necesaria estabilidad de cierto tipo de resoluciones, la minimización del eventual riesgo de comisión de errores judiciales, la imprescindible elaboración judicial del enjuiciamiento, o, en fin, la ineludible proyección externa.

La totalidad de la doctrina ha coincidido, desde tiempo inmemorial, en el que el fundamento esencial de la cosa juzgada material, lo es, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica, así como en su supremacía, frente a otros principios, de tanta envergadura como la justicia, cuando su coexistencia pacífica no fuere posible, si bien las discrepancias en relación no sólo con cuáles sean las resoluciones, en efecto, afectadas por aquella institución, sino también con qué concretas partes, de aquellas resoluciones, pasan en autoridad de cosa juzgada, y cuáles, pese a integrar la resolución, ello no obstante, no debieran verse afectadas por esta institución, parecen no tener fin, debido a la mayor distancia que separa, con el devenir del tiempo, a las distintas posiciones doctrinales, argüidas al respecto.

No resulta, desde luego, sencillo establecer una serie de premisas básicas que puedan aplicarse, siempre y en todo caso, a las distintas resoluciones, para extraer, una vez acometida esta operación lógica, una conclusión, de consenso, sobre la efectiva eficacia de la cosa juzgada, de aquellas concretas resoluciones o, en su caso, de aquellas específicas partes de esas resoluciones, por contraposición a la ausencia, de dicha eficacia, predicable de las restantes.

Y ello debido a que la adopción de unas máximas o principios generales, tropieza, casi siempre, con particularidades, dignas de mención, en una materia, como ésta, la de la cosa juzgada, que, pese a hallarse, en esencia, destinada, a la evitación de contradicciones e incompatibilidades, se caracteriza, paradójicamente, tanto en el plano teórico, como en la práctica, por la emisión opiniones doctrinales y jurisprudenciales, en gran medida, encontradas.

En este sentido, la *exigencia del debate previo*, así como la estricta *vigilancia del derecho de defensa*, para estimar predicable, de la reso-

lución que pone término al proceso, la cosa juzgada material, resultan evidentes.

Sin perjuicio de la anterior evidencia, existen excepcionales ocasiones en las que negar la eficacia de la cosa juzgada material a las resoluciones judiciales firmes adoptadas, ello no obstante, sin el debido debate previo, o, en su caso, sin la observancia del derecho de defensa, comporta mayores inconvenientes que ventajas, sobre todo si, sobre estos extremos puede todavía pronunciarse el Juez aún cuando lo sea por la vía de los recursos.

Este es el caso de ciertos tipos de incongruencia, en los que el pronunciamiento del Juez, comprende más de lo pedido, cosa distinta de la pretendida o, en su caso, la cosa solicitada, pero con base en una calificación jurídica diferente a la alegada. En aras de la seguridad jurídica, no parece razonable, según la A., negar la eficacia de la cosa juzgada material de este tipo de resoluciones, pese al grave inconveniente descrito, como tampoco lo hace, y en esto parece haberse alcanzado un mayor consenso doctrinal, respecto de las sentencias que hipotética o presuntamente fueren injustas o erróneas.

La necesidad de *estabilidad del pronunciamiento* es un criterio amplio que responde, en efecto, al plausible propósito de integrar, dentro del concepto de cosa juzgada material, tan sólo aquellas resoluciones que pudieren producir, de escapar a esta atribución, contradicciones, incompatibilidades o incoherencias manifiestas en nuestro sistema de impartición de justicia.

La finalidad última de la cosa juzgada, reside, en efecto, en la imperiosa necesidad de evitación de contradicciones, si bien, pese a ser éste su fundamental designio, no parece, ello no obstante, según la A., el único.

Existen, pues, entre otras, razones de economía procesal, de seguridad jurídica, de ordenación procesal, de sistemática jurídica, de coherencia interna y hasta de consistencia del proceso, que confieren, a la cosa juzgada, una razón de ser autónoma, aunque complementaria, respecto de su razón última que, lo es, desde luego, la evitación de resoluciones materiales y, según algunos autores, procesales, contradictorias.

Así, pues, la A. Destaca, en esta obra, la conveniencia de atribuir, el efecto de cosa juzgada, si bien en su formulación procesal, a cierto tipo resoluciones que, pese a requerir aquella *estabilidad*, —puesto que todas las resoluciones judiciales, tanto las procesales, como las materiales, han de gozar de esta cualidad de la *estabilidad*, con inde-

pendencia del ámbito, interno o externo, sobre el que ésta deba, en cada caso, proyectarse— no comportan, sin embargo, de manera necesaria, la producción de contradicciones, contrariedades o, en su caso, de incoherencias debido al distinto ámbito de actuación, en el que cada una de ellas está destinada a operar.

En este sentido, tanto la eficacia de la cosa juzgada material, reconocida por ciertos autores, a las resoluciones procesales interlocutorias —así como, con mayor razón, a las que, al propio tiempo, sean definitivas y firmes—, o, en su caso, a las medidas cautelares, —como la de la cosa juzgada formal, predicable de este tipo de resoluciones, advertida, sin embargo, por otros autores, entre los que se encuentra la A.—, requiere, en efecto, una estabilidad, si bien esta estabilidad está llamada a operar tan sólo en el marco del procedimiento, no produciendo, desde luego, en el ámbito de un posterior enjuiciamiento, contrariedad, incoherencia o incompatibilidad sustancial alguna, toda vez que el objeto litigioso del proceso posterior, por ser divergente, no ya, como es lógico, de la viabilidad o admisibilidad del procedimiento anterior, sino, en propiedad, de su objeto —dado que si fuese idéntico, no podría ventilarse, debido a la proscripción del *non bis in idem*— no se verá, de ninguna manera, afectado, por la resolución procesal o cautelar anterior.

En este sentido, resulta razonable que una resolución procesal anterior deba influir, caso de admitirse esta vinculación, en las decisiones, de idéntica naturaleza procesal, que deban, ulteriormente, adoptarse, en las sucesivas instancias de un mismo proceso, o, incluso, de distintos procesos, pero no en el contenido sustantivo de la resolución que llegue a alcanzarse en ninguno de ellos. Luego, la necesidad de estabilidad de las resoluciones procesales resulta evidente, y ello no sólo dentro del propio proceso en el que deben operar, sino también, según ciertos autores, fuera del mismo, si bien con los límites dimanantes de su propia naturaleza.

Y es que, de secundar esta tesis —la del despliegue de efectos vinculantes de las resoluciones procesales—, a la que, por lo demás, no le faltan serias razones, podría incluso admitirse, —aún cuando no sin ciertos reparos, debido a la negación, que dicha toma de posición comporta, respecto de la libertad enjuiciadora de los distintos Tribunales— la extensión de los efectos de la cosa juzgada, de las resoluciones procesales precedentes, sobre las futuras resoluciones —que deban adoptarse en las sucesivas instancias de un mismo proceso, o, incluso, en los sucesivos procesos— de idéntica naturaleza procesal, pero lo que no puede, de ninguna manera aceptarse, es la extensión

de la eficacia de la cosa juzgada material, de las resoluciones procesales previas, sobre ulteriores pretensiones materiales.

En síntesis, la necesidad de estabilidad de las resoluciones procesales ha de centrarse en el marco del propio proceso, en el que cumplen la función que tienen, en esencia, encomendada, pero, de aceptarse, como lo hacen algunos autores, su proyección sobre ulteriores procesos, entonces la eficacia de cosa juzgada, de las resoluciones procesales anteriores, tan sólo podrá alcanzar a las resoluciones ulteriores de su misma naturaleza procesal. Sin embargo, la eficacia de la cosa juzgada material, característica de las resoluciones materiales se expandirá, en el marco de futuros procesos judiciales, sobre todo tipo de resoluciones, tanto materiales, como, desde luego, procesales.

La *minimización o exclusión del eventual riesgo de errores judiciales* tampoco puede constituir, a juicio de la A., criterio diferencial alguno para fundamentar la atribución, a unas determinadas resoluciones, de la cosa juzgada material, por contraposición a su negación respecto de otras, toda vez que la actuación negligente o, lo que, sin duda es peor, dolosa, del órgano judicial, puede afectar, de igual manera, y con similar intensidad, a todas las resoluciones, sin que la indistinta cobertura de aquella institución, sobre unas, pueda suponer distingos en relación con las otras.

La posibilidad de detección del error o, en su caso, de la injusticia de las resoluciones judiciales no puede, por lo demás, solventarse a través de la negación, respecto de ellas, de la cosa juzgada material, puesto que si ello fuese así, debiéramos concluir que, ante la potencial emisión de resoluciones erróneas o injustas, siempre existente debido a la falibilidad y, en su caso, a la mala fe, humanas, ninguna resolución merecería hacerse acreedora jamás de los efectos materiales, ni formales, de aquella institución, permaneciendo, con ello, todas las resoluciones en constante revisión.

La cosa juzgada, pese a ser un atributo incuestionable de la Jurisdicción, no es, por lo demás, siempre y en todo caso, el resultado del enjuiciamiento judicial, toda vez que también los laudos arbitrales y las resoluciones alcanzadas como consecuencia de la disposición, por las partes, del objeto del proceso, en dónde no ha mediado enjuiciamiento alguno, en sentido estricto, gozan de la autoridad de la cosa juzgada.

Pero éstas no son las únicas razones que impiden imponer a la cosa juzgada material, pese a su nomenclatura, para reconocerla como existente, la imprescindible realización del *enjuiciamiento*,

puesto que la LEC 1/2000, como es sabido, amplía la cobertura de aquella institución también a las cuestiones litigiosas, que no han sido, en ningún momento, enjuiciadas, debido a la circunstancia de que no han sido alegadas en un proceso anterior, en el que, ello no obstante, bien pudieron haberlo sido, y ello, tal y como expone, tanto en el presente trabajo, como en otros estudios la Profesora Sonia Calaza², pese a la latencia del conflicto todavía explícito entre las partes, que ya no podrá ventilarse, pese a ello, por el cauce de nuestros Tribunales de justicia.

La aplicación del criterio consistente en atribuir, a la cosa juzgada material, una proyección, siempre y en todo caso, externa, tropieza con un inconveniente similar al recién descrito, dado que, aunque con carácter general, no deba cuestionarse la irradiación, hacia el exterior, de la eficacia de aquella institución, por contraposición a la proyección interna, de la cosa juzgada formal, pese a quiénes pretenden la refundición de ambos tipos de nociones, en una única cosa juzgada, que englobe ambas proyecciones, lo cierto es que la atribución de una eficacia material, cada vez más generalizada entre los autores, a las medidas cautelares, impone el reconocimiento, no obstante la asunción de la clasificación recién descrita, de una eficacia material dentro del propio proceso. La A., conviene advertir, no es partidaria de atribuir la eficacia de cosa juzgada material, ni a las resoluciones procesales, ni a aquellas otras que se pronuncian sobre la admisión o modificación de las medidas cautelares.

Podría argüirse, asimismo, como criterio de distinción, entre la eficacia sustantiva o procesal de la cosa juzgada, la naturaleza de la resolución, de suerte que tan sólo las resoluciones materiales gozasen de la eficacia de la cosa juzgada material, por contraposición a las resoluciones procesales, que habrían de conformarse con una eficacia formal, si bien, pese a que ésta es la posición mantenida por la regulación legislativa vigente, en el momento actual, en sintonía con la realidad práctica, así como con la posición que, por su parte, defiende la A, no le parece, como expone en este estudio, pese a ello, una opción carente de reparos, por lo demás, nada desdeñables. Y ello sin perjuicio de que las resoluciones materiales firmes gozan, como es lógico, no sólo de la cosa juzgada material, sino también de la formal, eficacia esta última que, además, como se verá, queda presupuesta, de manera necesaria, en la primera.

² Para un estudio específico, vid., CALAZA LÓPEZ, S., «El alcance virtual de la cosa juzgada material», *Actualidad Jurídica Aranzadi* n.º 773, con ISSN 1132-0257, Madrid, 14 de abril de 2009, pp. 1 a 5.

Y así podríamos seguir hasta el infinito, por lo que resulta más razonable proceder, en este momento, al estudio sistemático, efectuado por la Profesora Sonia Calaza, de la cosa juzgada, desde una perspectiva procesal, en el convencimiento que la integración, en la institución de la cosa juzgada, de concretos tipos resoluciones o específicas partes de estas resoluciones, responde, en verdad, a parámetros o ponderaciones de necesidad, de oportunidad o de conveniencia, que no siempre se ajustan al que debiera, en puridad, ser el fundamento real de la institución objeto de estudio.

A modo de síntesis, acometemos en este momento un breve recorrido por las resoluciones susceptibles de generar, bajo el punto de vista de la A., la eficacia de cosa juzgada formal, así como material, e incluso, formal y material, para concluir con expresión de cuáles deban, también a su juicio, ser las partes, dentro de esas resoluciones materiales, a las que deba alcanzar aquella eficacia.

La eficacia de la cosa juzgada formal resulta predicable, en su doble proyección, negativa o excluyente y positiva o vinculante, de la totalidad de resoluciones que integran los procesos judiciales, en todas sus instancias, esto es, tanto de las providencias, como de los autos y, desde luego, de las sentencias, con independencia de que su contenido sea procesal o material, siempre y cuando, eso sí, hayan adquirido firmeza.

La eficacia positiva de la cosa juzgada formal se traduce en la ordenación procesal, en la coherencia formal interna y en la consistencia lógica del proceso. La negativa se verifica en la proscripción, impuesta al Juez, de volver contra sus propias decisiones, así como en la imposibilidad, para las partes, de impugnarlas.

La cosa juzgada material resulta predicable, por su parte, de la totalidad de resoluciones materiales definitivas y, según la LEC, firmes, con independencia de que adopten la forma de autos o sentencias, y, en este segundo caso, de cual sea la naturaleza de la pretensión sobre la que se pronuncian, declarativa, constitutiva o de condena.

La cosa juzgada material habrá de extenderse, asimismo, a las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre cuestiones prejudiciales homogéneas, siempre y cuando la solicitud de su enjuiciamiento hubiere formado parte, de manera expresa o tácita, pero siempre inequívoca, de la petición de tutela judicial efectiva y se garantice, a través del oportuno debate contradictorio, el derecho de defensa.

Los actos de finalización del proceso mediante actos de disposición de la pretensión, como la renuncia a la acción y el allanamiento,

resueltos mediante sentencia, o, en su caso, la transacción y la conciliación, resueltos mediante auto de homologación judicial de los acuerdos adoptados por las partes, también producen entre las partes plenos efectos de cosa juzgada. Aún cuando la labor de enjuiciamiento, que cabe atribuir al Juez, en la supervisión de este tipo de actos, se limita a la homologación, o verificación de la inexistencia de atentado al orden público o manifiesto perjuicio del interés general, La LEC se refiere a la cosa juzgada de todos ellos de manera expresa, por lo que no cabe, en este punto realizar mayores conjeturas, sino sólo algunas puntualizaciones que se expondrán en el capítulo correspondiente.

La institución de la cosa juzgada no podrá limitarse, con carácter general, a su propia jurisdicción, en este estudio, la civil, con total olvido y prescindencia de su proyección en los restantes órdenes, cuando el contenido de sus resoluciones, pueda colisionar frontalmente, con el de aquellas otras resoluciones, hasta el extremo de provocar manifiestas contradicciones o, en su caso, incompatibilidades notorias en nuestro sistema de impartición de justicia. Y ello con independencia de que a este loable mecanismo de evitación de contradicciones o incompatibilidades lo denominemos cosa juzgada material, lo cual nos parece, por cierto, pese a su interacción entre los distintos órdenes, muy atinado, o, a saber, respeto, reconocimiento o, en fin, acatamiento de las resoluciones precedentes de un determinado orden jurisdiccional, en nuestro caso, del civil, sobre los restantes, con la sola exclusión del penal, que, como se sabe, siempre es preferente.

Pese a la dicción de la Ley en sentido contrario, la A. ha convenido que las sentencias dictadas en los procesos sumarios producen los efectos de la cosa juzgada material, limitados a los confines de su demarcación procedimental, de suerte que, la resolución firme de fondo, dictada en este tipo de procesos, comportará, la imposibilidad, de someter, tanto por el cauce de un nuevo juicio sumario, como de un proceso ordinario, debido su proyección negativa, un objeto exactamente idéntico al anterior, —es, un objeto que, mediando el mismo *petitum*, no se ha visto modificado por alteración alguna de la *causa petendi*—, pero no así un objeto, que integre una nueva pretensión; pretensión que no ha podido someterse, a enjuiciamiento, en el sumario correspondiente, debido, precisamente, a la limitación de su cognición.

Las sentencias dictadas en los procesos sumarios, producen, asimismo, efectos prejudiciales, de dónde se infiere que el efecto nega-

tivo de la cosa juzgada material, de las sentencias dictadas en este tipo de procesos, queda limitada al restringido ámbito de su *cognitio*, pero el efecto positivo opera, sin embargo, dentro de este reducido conocimiento, en toda su amplitud, como condicionante lógico y prejudicial del contenido de futuras resoluciones sobre el objeto conexo entre las mismas partes por el cauce del proceso ulterior correspondiente, siempre y cuando, claro está, la modulación de la *causa petendi*, introducida en este segundo proceso, no comporte una variación tal, en la nueva pretensión, que deba suponer, de manera necesaria, un cambio de orientación en el sentido del nuevo enjuiciamiento.

Las resoluciones dimanantes de los procesos arbitrados en materia de Jurisdicción Voluntaria comportan, naturalmente, los efectos de la cosa juzgada material, pero, al igual que acontece con los procesos sumarios, tan sólo en el ámbito de la propia Jurisdicción Voluntaria. La ausencia de reconocimiento de una eficacia plena de cosa juzgada, respecto de las resoluciones dictadas en este tipo de procesos voluntarios ha de fundarse, sin embargo, en la libre voluntad de los particulares, de suerte que éstos podrán acudir, sin previa justificación de modulación alguna en su pretensión, a los Tribunales, para que conozcan, tras el proceso voluntario, a través del contencioso correspondiente, de un idéntico objeto litigioso.

Las resoluciones que se pronuncian sobre las excepciones materiales consistentes, de un lado, en la nulidad y, de otro, en la compensación de créditos, producen, por así disponerlo, de manera expresa, la LEC, los efectos de la cosa juzgada material. También, a juicio de la A., debiera reconocerse esta eficacia, respecto de las restantes excepciones materiales, toda vez que la parte vencida en juicio, como consecuencia de la estimación de una excepción de esta naturaleza, no podrá, siempre que sea posible el ejercicio autónomo de este derecho, instar, de los Tribunales, a través de una nueva demanda, la tutela de la pretensión que haya dejado de acogerse, como consecuencia del triunfo de la defensa material.

Finalmente, la cosa juzgada, tal y como expone la A. en el capítulo correspondiente, no debiera comprender, tan sólo la parte dispositiva de la sentencia, siendo conveniente que alcanzase, asimismo, cuando menos, a la motivación que fundamenta dicha decisión última.